



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el atropello de un tejón que irrumpió en la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 830/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 28 de diciembre de 2004, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx,



representado por D. yyyyy, en la que solicita como indemnización la cantidad de 449,91 euros, debido a los daños ocasionados el día 17 de octubre de 2004 en un vehículo de su propiedad, conducido por D. jjjjj, matrícula mmmmm, al irrumpir dos tejones en la carretera vvvvv (xxxxx), por la que circulaba, a la altura del punto kilométrico nnnnn, en el término municipal de xxxxx.

El interesado, junto con la solicitud, acompaña una copia del atestado instruido por la Guardia Civil, Comandancia de xxxxx, Puesto de xxxxx, en el que se describe el accidente en los siguientes términos:

“Al circular el vehículo por la carretera xx-205, en dirección hacia xxxxx, a la altura del KM. nnnnn se le cruzan dos tejones que invaden la vía por su margen izquierdo. Los animales salen del terreno del coto de caza con matrícula mmmmm, no pudiendo el conductor colisionar contra él, produciéndole en el vehículo matrícula mmmmm, daños en su parte delantera, paragolpes y foco antinieblas delantero derecho y ruido extraño al frenar. Los animales quedaron muertos en los márgenes de la vía y el vehículo puede continuar su marcha. Por ser animal no cinagético se pone en conocimiento del agente forestal de la zona de xxxxx, el cual se presenta en el lugar, recogiendo los animales y levantando acta de lo sucedido” (sic).

Segundo.- Con fecha 27 de enero de 2005, se requiere a D. yyyyy para que en el plazo de diez días acredite, con el original o una copia autenticada, la representación que ostenta y presente los documentos que justifiquen el lugar, tiempo y daños ocasionados por el accidente, así como la factura de reparación del vehículo.

Tercero.- El día 10 de febrero de 2005 D. xxxxx comparece en las oficinas del Servicio Territorial de Medio Ambiente para otorgar representación a D. yyyyy.

El día 21 de febrero de 2005 se presenta la documentación requerida.

Cuarto.- Con fecha 28 de febrero de 2005 (notificado al interesado el 7 de marzo siguiente), el Delegado Territorial acuerda el nombramiento del Instructor del procedimiento.



Quinto.- A solicitud del Instructor, la jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial emite un informe, de fecha 7 de abril de 2005, en el que hace constar:

“Esta sección informa que el tejón no se encuentra incluido en el Catálogo de Especies Amenazadas, regulado por el R.D. 439/1990, de 30 de marzo.

»No se incluye en el Anexo II ‘Especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas de especial conservación’ del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, por el que se traspasa la Directiva de Hábitat 92/43/CEE.

»No es una especie cinegética, dentro de Castilla y León, al no estar incluida en el Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las Especies Cinegéticas de Castilla y León y, por lo tanto, no es imputable el daño al titular del coto.

»El único grado de protección con el que cuenta es el que se establece en el artículo 26 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, y su modificación de 22 de noviembre de 2003, para todas las especies silvestres.

»Desde el punto de vista técnico, en el Atlas de Mamífero de España del 2002 en el que se revisa la clasificación del Libro Rojo de Vertebrados de España, se le considera Lf (preocupación menor), lo que equivale a decir que su grado de amenaza no es elevado”.

Sexto.- Con fecha 29 de abril de 2005 (notificando al interesado el 5 de mayo), el Instructor del procedimiento, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, acuerda el trámite de audiencia a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.



El 9 de mayo de 2005 el interesado presenta escrito de alegaciones ratificándose en las peticiones a las que se refería en la reclamación formulada.

Séptimo.- Con fecha 30 de mayo de 2005, el Instructor del expediente formula la propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

Octavo.- El 27 de junio de 2005 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de



noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, como consecuencia de los daños causados en su vehículo por el atropello de un animal (tejón) que irrumpió en la vía por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 28 de diciembre de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 17 de octubre de 2004.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, del mismo modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad patrimonial por parte de la Administración de Castilla y León por los daños alegados.

Es cierto, y así resulta probado, que existió un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con el interesado, que en este caso se concreta en los daños ocasionados en su vehículo, cuya reparación asciende a la cuantía de 449,91 euros, según se deduce del informe pericial elaborado por la compañía de seguros sssss.

Ahora bien, para que exista responsabilidad imputable a la Administración de Castilla y León, es necesario que la lesión producida al particular provenga de daños que éste no tenga el deber de soportar de acuerdo con la ley y que se aprecie una relación de causalidad entre dicha lesión y el funcionamiento del servicio público.



La pieza que ha causado los daños (tejón), procedente de un coto privado de caza, no es una especie cinegética, según se deduce del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y de las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente, en las que se determinan, al menos, las especies que pueden ser objeto de caza y comercio, las regulaciones y las épocas hábiles de caza aplicables a las distintas modalidades y capturas permitidas.

No obstante, en el supuesto de encontrarnos ante una especie cinegética, en el caso que nos ocupa no podría hablarse de responsabilidad patrimonial de la Administración puesto que, tal y como ha quedado acreditado, el animal procedía de un coto privado de caza y no de un terreno cuya titularidad cinegética correspondiera a la Junta de Castilla y León.

No es tampoco una especie incluida en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, regulado por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, sino que se trata de una especie silvestre no catalogada, que no puede ser cazada.

El único grado de protección con el que cuenta es el que se establece, para todas las especies silvestres, en el artículo 26.4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre que dispone:

“Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, (...), incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar y destruir la vegetación.

»En relación a los mismos quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyéndole comercio exterior”.

De la prohibición general de caza de una o varias especies, aun cuando produzca daños en cultivos, ganaderías o vehículos, no se genera automáticamente responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma. La prohibición de cazar tejones no viene impuesta por una especial limitación derivada del régimen jurídico de un espacio natural, sino de una disposición que las protege con carácter general.



Se establecen, pues, unas limitaciones de carácter general que constituyen una carga social impuesta genéricamente a todos los ciudadanos y que la sociedad en su conjunto está obligada a soportar.

En este sentido no concurren los presupuestos necesarios para apreciar la responsabilidad de la Administración, pues las limitaciones impuestas suponen una carga general para los ciudadanos que hacen uso del servicio público de carreteras.

El carácter objetivo de la Administración impone, tal y como ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 5 de junio de 1997, que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

No obstante, el sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas no puede convertir a éstas en aseguradoras universales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en varias sentencias, al manifestar que el sistema de responsabilidad objetiva no comporta un seguro de responsabilidad universal (sirva de ejemplo Sentencia de 5 de junio de 1998).

El único fundamento, pues, para que pudiera procederse al resarcimiento de los daños sufridos por el reclamante en su vehículo, podría ser la eventual existencia de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración, derivada de la conservación de las carreteras, pero en este sentido hay que señalar, por un lado, como ya señaló el Consejo de Estado, en los Dictámenes 325/2002 y 378/2002, ambos de 18 de abril, que "las Administraciones Públicas no están en condiciones de vigilar la conducta de toda clase de animales por las



vías públicas, y menos aún de constituirse en una entidad que, so capa de una omnímoda e irrefrenada extensión de las obligaciones del servicio público, conviertan a las Administraciones Públicas en una suerte de asegurador universal, que más bien garantice la indemnidad de los usuarios que el buen funcionamiento de un servicio, que consiste mucho más en tener las vías abiertas al tráfico que en precaver cualquier eventualidad en el tránsito, siempre arriesgado como consecuencia de la velocidad”.

Faltando, pues, la necesaria relación de causalidad entre el daño y la actuación de la Administración, ha de desestimarse la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el atropello de un tejón que irrumpió en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.